

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.2047**

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Art. 375 Ley 1564 de 2012).  
**DEMANDANTE:** DORA TORRES.  
**DEMANDADOS:** PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2022-00224-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por la demandante en prescripción adquisitiva de dominio **DORA TORRES**, a través de su mandatario judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, en contra de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción y llevar a cabo el decreto de pruebas.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.1741 de septiembre 8 de 2022 admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la acción de titulación en favor de la demandante DORA TORRES, bajo los cauces y lineamientos procesales del Proceso Verbal Especial de Pertenencia establecidos por la Ley 1561 de 2012 ordenando la notificación, por la vía del emplazamiento, de los convocados PERSONAS INDETERMINAS y las que se crean con derecho sobre el bien motivante de la presente acción, circunstancia que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2023 mediante la inclusión de los convocados en el Registro Nacional de Emplazados a través de la Plataforma TYBA.

Posteriormente se designó al doctor CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES como Curador Ad-Litem de las personas emplazadas, contestando la demanda el 28 de octubre de 2022 sin oponerse a las pretensiones formuladas con la demanda ni proponer medios exceptivos.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente PERSONAS INDETERMINAS y las que se crean con derecho por conducto del curador ad-litem Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, auxiliar de la justicia que se pronunció, pero sin oponerse a las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que refiere el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble,

predio urbano, casa de habitación ubicada en la Carrera 48 No.50-60 en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000 del mismo ente territorial, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que, si este cognoscente considera posible y conveniente la práctica de las pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 375 del Estatuto Adjetivo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble, predio urbano, casa de habitación ubicada en la Carrera 48 No.50-60 en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000 del mismo ente territorial por no contar con folio de matrícula inmobiliaria, el día **VEINTITRES (23)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 9º de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a la parte demandante **DORA TORRES** representada judicialmente por el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ y, a la parte pasiva, conformada por las PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quienes están siendo representadas por el Curador Ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO GONZALEZ, para que concurren a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**TERCERO:** En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional arquitecto **ESTEBAN ALEJANDRO VASQUEZ COBO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.183.508 en calidad de perito, quien tiene su domicilio en la Calle 3 No.10-47 del barrio El Surco en Caicedonia – Valle del Cauca con celular 3148214252 y dirección de correo electrónico [estebanvelasquezcobo@hotmail.com](mailto:estebanvelasquezcobo@hotmail.com) a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble, predio urbano, casa de habitación ubicada en la Carrera 48 No.50-60 en jurisdicción del municipio de

Sevilla – Valle del Cauca, identificado únicamente con el número predial 01-00-0195-0017-000 del mismo ente territorial. **LÍBRESE** comunicación informando la presente decisión al auxiliar de la justicia.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**QUINTO: DECRETAR** los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de saneamiento a saber:

## **I. PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Poder otorgado por la parte demandante al Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, visible a folios 8 y 9 del Archivo 001 digital.
2. Solicitud de Amparo de Pobreza invocado por la parte activa, visible a folio 10 del Archivo 001 digital.
3. Certificado Especial para procesos de pertenencia del predio a usucapir expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a folio 12 del Archivo 001 digital.
4. Factura de Impuesto Predial Unificado No.656066 del bien inmueble motivante de este proceso para la vigencia fiscal 2022, visible a folio 13 del Archivo 001 digital.
5. Certificado de consignación del pago del impuesto predial en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. para la presente vigencia, visible a folio 14 del Archivo 001 digital.
6. Factura de Impuesto Predial Unificado No.523699 del bien inmueble motivante de este proceso para la vigencia fiscal 2020, visible a folio 15 del Archivo 001 digital.
7. Comunicación remitida por el Dr. OSCAR EVELIO ACOSTA QUICENO, Secretario de Desarrollo Institucional y Bienestar Social del municipio de Sevilla – Valle del Cauca a la señora DORA TORRES de mayo 19 de 2022 indicando que el predio que se pretende titular por prescripción no se encuentra dentro de los bienes de propiedad del visible a folio 16 del Archivo 001 digital.
8. Comunicación remitida por la Dra. LUZ ELY ORTIZ GARCIA, Secretaria de Hacienda al Dr. OSCAR EVELIO ACOSTA QUICENO, Secretario de Desarrollo Institucional y Bienestar Social del municipio de Sevilla – Valle del Cauca de mayo 12 de 2022, visible a folio 18 del Archivo 001 digital.
9. Escritura Publica No.252 de mayo 9 de 1979 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 19 a 24 del Archivo 001 digital.
10. Escritura Publica No.252 de mayo 9 de 1979 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a folios 25 a 28 del Archivo 001 digital.

### **TESTIMONIALES**

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los de la demanda, particularmente sobre aquellos que configuran el derecho de posesión de la demandante (hechos 1º, 2º y 3º).

- **JAIRO GOMEZ TRUJILLO** identificado con C. C. No.6.457.059 quien puede ser citado en la Carrera 53 No.53-38 Barrio El Porvenir del municipio de Sevilla – Valle, celular 3006593994 y correo electrónico [jai.gomezt@gmail.com](mailto:jai.gomezt@gmail.com).
- **DINASELA FRANCO DUQUE** identificada con C. C. No.29.808.808 quien puede ser citada en la Carrera 49 No.52-58 del municipio de Sevilla – Valle, celular 3104871771 y correo electrónico [n.saenz@utp.edu.co](mailto:n.saenz@utp.edu.co).
- **MARIA ESTHER GALLEGO GALLEGO** identificada con C. C. No.29.808.571 quien puede ser citada en la Calle 49 No.51-50 Barrio Tres de Mayo del municipio de Sevilla – Valle, celular 3175322454 y correo electrónico [esthermariag@hotmail.com](mailto:esthermariag@hotmail.com).

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

De acuerdo con el devenir del proceso quedo establecida la parte pasiva integrada por las **PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho** sobre el bien a usucapir quienes fueron representados por el Curador Ad-Litem, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y presentaron las siguientes pruebas y anexos.

### **DOCUMENTALES**

- 1 Escrito de contestación de la demanda, visible a Archivo 016 digital.

## **III. PRUEBAS DE OFICIO**

Dispondrá este operador jurisdiccional que se tengan como pruebas documentales las respuestas emitidas por las entidades convocadas de conformidad con el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del C. G. P. y que se relaciona a continuación:

1. Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible a Archivo 017 digital.
2. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a Archivos 018 y 020 digital.
3. Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, visible a Archivo 019 digital.
4. Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, visible a Archivo 021 digital.
5. Respuesta del ente territorial MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, visible a Archivo 027 digital.

Así mismo, se decretarán y practicarán las pruebas de oficio que este juzgador las estime necesarias y pertinentes en la audiencia que se convoca.

**SEXTO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**SEPTIMO: TÈNGASE** de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**OCTAVO: PUBLICÍTESE** la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>157</u> DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria
---

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c711698540a1b3109ff81ac38d4f65139099c1045c9bb405b0d456c0a4a50**

Documento generado en 26/09/2023 11:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**